

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO, RADICADO BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-028/2015.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el partido **Movimiento Ciudadano**, a través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Distrital 2 de este instituto **Javier Martínez Espinoza**, en contra de **Samuel Ruiz Gómez**, en su calidad de Presidente interino del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la difusión en el Periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obra pública como lo es la perforación de un pozo en la comunidad de Betulia de dicha población, lo que el partido político denunciante considera contraviene el principio de imparcialidad y las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el código de la materia, incurriendo en el supuesto de infracción contenido en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II y IV, en relación con el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1º PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA, Con fecha veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, registrado bajo el folio número 004445, el oficio 216/2015 CD 02 Presidencia que acompaña el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de Javier Martínez Espinosa en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el otrora consejo distrital dos, en contra de **Samuel Ruiz Gómez**, en su calidad de Presidente Interino del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del Estado de Jalisco.

2º. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL. El Secretario Ejecutivo del Instituto, radicó la denuncia referida en el punto anterior, como procedimiento sancionador especial y la registró con el número de expediente PSE-QUEJA-246/2015, y una vez agotadas todas y cada una de las etapas previstas en el Capítulo Tercero del Título Segundo del Libro Sexto del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se remitió el expediente original al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se le asignó la clave PSE-TEJ-184/2015.

3º. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO. Con fecha diecisiete de junio de dos mil quince, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictó acuerdo plenario en el expediente PSE-TEJ-184/2015, del índice de ese órgano jurisdiccional, relacionado con el procedimiento sancionador especial identificado

con la clave PSE-QUEJA-246/2015, de este organismo electoral, misma que fue notificada a este organismo electoral en esa misma fecha.

En el punto de acuerdo **TERCERO** del citado acuerdo, se determinó **reencauzar la denuncia** presentada por el partido denunciante, para tramitarse mediante procedimiento ordinario en los términos precisados en el cuerpo de dicho acuerdo plenario.

4º ACUERDO DE RADICACIÓN Y ADMISIÓN. Con fecha ocho de julio del año que transcurre el Secretario Ejecutivo de este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual radicó el expediente que nos ocupa con la clave de identificación PSO-QUEJA-028/2015 y admitió la denuncia, ello en virtud del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en donde ordena a esta autoridad electoral reencauzar el procedimiento especial PSE-QUEJA-246/2015 a la vía ordinaria.

5º. EMPLAZAMIENTO. El día nueve de julio de dos mil quince, se emplazó al denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, corriéndoles traslado con copias del escrito de denuncia y sus anexos, para que en un plazo de cinco días naturales contestara respecto de las imputaciones realizadas por el partido político quejoso.

6º. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA, El día 15 quince de julio de dos mil quince, el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, presentó en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, el escrito registrado con el número de folio 006123, mediante el cual comparece a dar contestación a las imputaciones formuladas en su contra.

7º ACUERDO DE RECEPCIÓN DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS, CIERRE DEL PERIODO DE INVESTIGACIÓN Y VISTA PARA FORMULACIÓN DE ALEGATOS. El día veinte de julio del año dos mil quince, se tiene al denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, dando contestación, en tiempo y forma a la denuncia incoada en su contra, realizando las manifestaciones que del escrito de contestación se desprenden; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, se declaró formalmente cerrada la etapa de investigación y se puso a la vista de las partes el expediente del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, a efecto de que en el término cinco días se manifestara lo que a su derecho correspondiera.

8º SE RESERVAN LAS ACTUACIONES PARA FORMULAR PROYECTO DE RESOLUCIÓN. El día 30 treinta de julio del año dos mil quince, se emitió acuerdo administrativo mediante el cual se les tuvo tanto al denunciante como al denunciado por precluido su derecho a formular alegatos, en virtud de haber transcurrido el plazo otorgado para hacerlos y se reservaron las actuaciones para formular el proyecto de resolución.

9º COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El seis de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, aprobó el proyecto de resolución referido.

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver los Procedimientos Sancionadores Ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 134, párrafo 1, fracciones VIII y XXII; y 460, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. LEGITIMACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral, por lo que el partido político denunciante, se encuentra legitimado para promover la denuncia materia de la presente resolución.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. En el artículo 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que las causas de improcedencia o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, ya que en caso de actualizarse alguna de ellas, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, al examinar las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

IV. CONTENIDO DE LA DENUNCIA. Tal como se señaló en el resultando número uno de la presente resolución, el veintiocho de mayo de dos mil quince, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto y registrado bajo el folio número 004445, el oficio 216/2015CD 02 Presidencia que adjuntaba el escrito de denuncia de hechos formulada por el partido **Movimiento Ciudadano** a través de Javier Martínez Espinoza, en su carácter de Consejero Propietario Representante acreditado ante el otrora consejo distrital dos, en contra de **Samuel Ruiz Gómez**, en su calidad de Presidente interino del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral del Estado de Jalisco; consistentes en la difusión en el Periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, obra pública como lo es la perforación de un pozo en la comunidad de Betulia de dicha población, lo que el partido político denunciante considera contraviene el principio de imparcialidad y las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el código de la materia, incurriendo en el supuesto de la infracción contenido en el artículo

452, párrafo 1, fracciones II y IV, en relación con el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco

V. CONTESTACION DE DENUNCIA. El denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, al dar respuesta a las imputaciones formuladas por el quejoso, manifestó lo siguiente:

“Es totalmente falso que el punto de hechos número 01 uno de la queja que aquí se contesta, ello en virtud que la nota periodística a la cual hace referencia el quejoso, difundida por el periódico “AM Lagos de Moreno, Jalisco” del lunes 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, y cuyo titular es “APRUEBAN UN POZO A BETULLA” no fue gestionada, pagada, difundida y promocionada por mi parte ni por el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y mucho menos se destinaron recursos del erario municipal para ello.”

De la nota periodística que aquí nos ocupa se desprende que la autoría de la misma es de ANA LUCIA GUTIÉRREZ, algutmo@gmail.com, al parecer periodista del medio informativo referido en el párrafo que antecede... y constituye información pública fundamental...”

VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el partido **Movimiento Ciudadano**, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si el ahora denunciado utilizó recursos del erario para publicitar las obras del ayuntamiento que preside, en especial que:

Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente interino del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; ordenó, o pago con recursos públicos la publicación en el Periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la obra pública consistente en la perforación de un pozo en la comunidad de Betulia de dicha población, lo que el partido político denunciante considera contraviene el principio de imparcialidad y las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el código de la materia, con ello, incurriendo en el supuesto de la infracción contenido en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II y IV, en relación con el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

VII. SUJETOS DE INFRACCIÓN. Se procede entonces a determinar si el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, se ubica en alguno de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad de entre los previstos en el artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 446.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*
- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. **Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;**
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.*

Al respecto, el denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, tal y como se acreditó en autos que conforman el presente procedimiento sancionador ordinario, es servidor público y se encuentra en el supuesto de sujetos de infracción correspondientes a la fracción VI del arábigo transcrito en el párrafo anterior.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, por cuestión de método, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativos a las presuntas conductas irregulares atribuidas al denunciado **Samuel Ruiz Gómez**, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente procedimiento, toda vez

que a partir de esa determinación, éste órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En ese tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas que se encuentran contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos que se atribuye a los denunciados, para lo cual se procede entonces al análisis del caudal probatorio aportado por las partes y se hace en los siguientes términos:

- a) El denunciante, en su escrito inicial de denuncia ofreció la siguiente prueba: *“publicación del periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 4 cuatro de mayo del año 2015,”*

Probanza que se admitió y se tuvo por desahogada en razón de su propia naturaleza, misma que, en lo particular genera solo un indicio, de su existencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

- b) Por lo que ve al denunciados **Samuel Ruiz Gómez**, en sus escrito de contestación de denuncia, ofreció y se le admitió la siguiente prueba:

“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *La cual se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que integran este trámite hasta el momento en que se dicte resolución definitiva, en lo que se favorezcan nuestros intereses en especial las copias certificadas de la Sesión de Cabildo del H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha 29 veintinueve de abril del año 2015 dos mil quince, y a la cual se hace referencia en la nota periodística de fecha 04 cuatro de Mayo del año en cita en el periódico “AM Lagos de Moreno, Jalisco”, autoría de la C. ANA LUCLA GUTIERREZ, exhibidas por mi parte en la audiencia verificada con fecha 10 diez de junio del año 2015, en el expediente PSE-QUEJA-246/2015 de donde deriva este procedimiento, medio probatorio que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de este escrito de contestación y con todos y cada uno de los puntos controvertidos en este trámite.”*

Prueba que en lo particular genera prueba plena respecto de las copias certificadas de la Sesión de Cabildo que señala, ello en cuanto su existencia y celebración. Esto de conformidad con lo previsto por el artículo 463, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

IX. CONSIDERACIÓN CONCLUYENTE.- De conformidad con el contenido, valoración y análisis del acervo probatorio y las manifestaciones vertidas por el denunciante, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, **esta autoridad estima que concatenados entre sí**, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 463, párrafo 1 del ordenamiento legal referido, **resultan insuficientes para acreditar los hechos denunciados**, toda vez que las

pruebas ofrecidas no son suficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron los supuestos hechos denunciados, tales como lo son que:

Samuel Ruiz Gómez, en su calidad de Presidente interino del municipio de Lagos de Moreno, Jalisco; ordenó, o pago con recursos públicos la publicación en el Periódico AM Lagos de Moreno, Jalisco, de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, la obra pública consistente en la perforación de un pozo en la comunidad de Betulia de dicha población, lo que el partido político denunciante considera contraviene el principio de imparcialidad y las reglas de la propaganda gubernamental previstas en el código de la materia, con ello, incurriendo en el supuesto de la infracción contenido en el artículo 452, párrafo 1, fracciones II y IV, en relación con el numeral 3, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Ello con el argumento de que, si bien es cierto el denunciante ofreció como medio de prueba un ejemplar del Periódico AM Lagos de Moreno, en donde aparece la nota de la cual se queja, también es cierto que solo acredita la existencia del material denunciado, más no acreditó ni de manera indiciaria que dichas inserciones fueran solicitadas o pagadas por el denunciado o por el Ayuntamiento de Lagos de Moreno, mismas que debieron de robustecerse con alguna otra prueba idónea para darle algún soporte, situación que en el caso que nos ocupa, no acontece, y por el contrario, el denunciado niega categóricamente haber pagado dichas publicaciones señalando textualmente que:

*“Es totalmente falso que el punto de hechos número 01 uno de la queja que aquí se contesta, ello en virtud que la nota periodística a la cual hace referencia el quejoso, difundida por el periódico “AM Lagos de Moreno, Jalisco” del lunes 04 cuatro de mayo del año 2015 dos mil quince, y cuyo titular es “APRUEBAN UN POZO A BETULLA “ **no fue gestionada, pagada, difundida y promocionada por mi parte ni por el municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y mucho menos se destinaron recursos del erario municipal para ello.**”*

*De la nota periodística que aquí nos ocupa se desprende que la autoría de la misma es de ANA LUCIA GUTIÉRREZ, alguimo@gmail.com, al parecer periodista del medio informativo referido en el párrafo que antecede... y **constituye información pública fundamental...**”*

Con ello, opera a favor de éste el principio de presunción de inocencia, que se establece en el artículo 20 de la Carta Magna, de conformidad con lo siguiente:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I. a X. ..

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. a IX..."

De la norma constitucional transcrita, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; por ende, al ser una cuestión central de todo sistema democrático que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, busca proteger a las personas respecto a la limitación de sus derechos. En ese sentido, la presunción de inocencia, es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba.

En el derecho administrativo sancionador electoral como expresión del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, rige la presunción de inocencia y la responsabilidad debe ser demostrada en un procedimiento donde rijan las garantías del debido proceso. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES."**

En ese sentido, el principio de presunción de inocencia aplicable al procedimiento sancionador especial establece un equilibrio entre la facultad sancionadora del Estado y el derecho a una defensa adecuada del denunciado, a fin de que sea el órgano jurisdiccional quien dirima el conflicto partiendo siempre de las bases del debido proceso legal, entre cuyas reglas tenemos justamente la relativa a que, quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones en base el régimen probatorio vigente.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre la existencia de los hechos denunciados, la negativa del denunciado y el respeto al principio de presunción de inocencia protegido en los derechos humanos, esta autoridad resolutoria **no tiene acreditada la existencia de los hechos** de los que se queja el denunciante por lo cual, resulta innecesario entrar al análisis de la acreditación de las infracciones atribuibles a este.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción, en los términos precisados en el considerando **IX** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 17 de diciembre de 2015.

GUILLERMO AMADO ALCARAZ CROSS.
CONSEJERO PRESIDENTE.

LUIS RAFAEL MONTES DE OCA VALADEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.

TJB/ect.